

**SAN JUAN - Marín Enrique c. Minera Argentina Gold S.A (2016). Amparo. Principio precautorio. Medidas protectivas.**

**HECHOS Y DECISION**

Ante la unificación de una acción de amparo y una acción de amparo ambiental en los términos del art. 30 de la ley 25.675; la compañía minera demandada recurre la sentencia que dictaba la prohibición de verter cianuro en el proceso de lexiviación hasta tanto la empresa demandada presentara un plan de mantenimiento o rutina y seguimiento de las válvulas que estaban operativas.

Llega en casación a la Corte de Justicia que desestima el recurso, sosteniendo que el recurso no rebate las conclusiones de la alzada, sustentadas en el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley 25.675 que habilita al juez a dictar medidas concretas tendientes a proteger el medio ambiente, aun en ausencia de daño concreto.

**SUMARIO**

- *En la especie, no resulta irrazonable concluir como lo hizo la alzada en el sentido que, al tratarse de un amparo ambiental, rige como fuente directriz el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley 25.675 que habilita al juez a dictar medidas concretas tendientes a proteger el medio ambiente, aun en ausencia de daño concreto; que tal principio ha sido receptado por el Código Civil, Ley 26.994, en el artículo 1710 que consagra el deber genérico de prevenir la producción del daño o de evitar su agravamiento, según el caso; que la prevención constituye una herramienta fundamental en el ordenamiento jurídico y la regla de oro en materia ambiental, por lo que la actividad de anticipación que desarrollen las autoridades competentes y las medidas que se adopten en ese sentido resultan indispensables ya que una vez producido el daño ambiental resulta difícil, cuando no imposible de solucionar.*

**TEXTO DE LA SENTENCIA**

SALA PRIMERA Expte. Nº 6656 “Marín Enrique Y Municipalidad de Jáchal c/ Minera Argentina Gold SA y Otro – Amparo de Interés Colectivo – Acumulados autos 3804 S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN”

En la Ciudad de San Juan, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil dieciséis, reunidos los señores Miembros de la Sala Primera de la Corte de Justicia, integrada por el Dr. Ángel Humberto Medina Palá, Dr. Miguel Ernesto Novoa y el Dr. Juan Carlos Pérez con motivo de la feria judicial del corriente año, encontrándose notificada –y tácitamente consentida- dicha integración conforme cédula obrante a fojas 455 de

estos actuados, a fin de examinar los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la parte accionada, Minera Argentina Gold SA, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Cámara Civil, en fecha veintitrés del mes de diciembre del año dos mil quince en autos Nº38803 (C.C. Sala IV 835) del Juzgado Letrado de Jáchal caratulados “Marín Enrique y Municipalidad de Jáchal c/ Minera Argentina Gold SA y Otro – Amparo de interés colectivo con acumulados Autos 38804 “Municipalidad de Jáchal c/ Barrick s/Amparo”.

**EL SEÑOR MINISTRO Dr. ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ, DIJO:**

En la resolución atacada, y en lo que resulta de interés a los remedios extraordinarios planteados, el tribunal de mérito rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada, Minera Gold SA, confirmando así la sentencia de primera instancia que admitió la acción de amparo ambiental incoada en su contra, en los términos de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional, 30 de la Ley 25.675 y 40 de la Constitución Provincial.

Al fundar su decisión, la alzada concluye que de la expresión de agravios no surge una crítica puntal, concreta y directa que logre conmover los sólidos fundamentos del fallo de primera instancia; que sin perjuicio de ello corresponde su análisis con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de la apelante. Considera que resulta inadmisibles las quejas vinculadas a que la acción de amparo debió ser rechazada en razón de no haberse acreditado daño ambiental, por cuanto la acción de amparo promovida por el Sr. Enrique Marín Astorga, fue unificada con el amparo ambiental promovido por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Jáchal, dispensándosele a ambos procesos trámite unificado en los términos del art. 30 de la ley 25.675. Que en tal virtud resulta absolutamente aplicable el principio precautorio establecido por el artículo 4º de la 25.675, el que habilita al juez a adoptar medidas concretas tendientes a la protección del medio ambiente, aun en ausencia de daño concreto, siendo dicho principio receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1710 ley 26.994). Determina que, a partir de esa estructura normativa de base, existe una obligación de adoptar toda medida adecuada de prevención del daño y que la misma recae no solo sobre el agente dañador, sino que sobre todo aquel que se encuentra facultado para prevenirlo. Que, además, dicha tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles en que puede evitarse la dañosidad, resultando procedente la vía intentada, como también acertada la medida adoptada, donde la anticipación resulta indispensable, ya que es sabido que una vez producido el daño, la solución es -cuando no imposible- muy difícil y requiere de mucho tiempo.

La alzada juzga que en modo alguno existe contradicción en el hecho que el juez de primera instancia haya hecho lugar a la acción de amparo y por otro lado dejara sin efecto la medida cautelar de provisión de agua potable con fundamento en la inexistencia de peligro o riesgo para la vida humana. Que la resolución que levantó la obligación de provisión de agua -impuesta cautelarmente a la recurrente-, se dio en la misma resolución con otra que importaba la prohibición de verter cianuro en el proceso de lexiviación hasta tanto la empresa demandada presentara un plan de mantenimiento o rutina y seguimiento de las válvulas.

El tribunal de mérito considera igualmente improcedente el agravio de la accionada relativo a que el juez de primera instancia habría fallado *ultra petita*, en

especial, el asociado al punto 2 de la sentencia, en el que aduce que el juzgador impuso a su parte una condición de cumplimiento imposible con apartamiento del objeto del amparo. Establece que, dado el carácter tutelar y preventivo reconocido de la acción de amparo ambiental, no se encuentran ni existen restricciones en adoptar medidas que tengan por objeto prevenir daños; que el juez de primer grado, no impuso una nueva condición para la explotación del yacimiento sino que el mismo operara en las condiciones de normalidad y sólo de no ser posible en el término acordado –diez días– debería dejar de incorporar cianuro. Que tampoco resulta una medida desajustada a derecho la advertencia o apercibimiento de suspender la explotación del emprendimiento en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución nº101 MM del 11/4/2014; ello por aplicación del principio de prevención en orden a evitar la producción del daño temido.

Asimismo juzga esencial el reporte del CIPCAMI el cual, sostiene la cámara, patentiza en forma lapidaria el riesgo que el juez de primera instancia denuncia en su sentencia y evidencia el flagrante incumplimiento por parte de la concesionaria al plan de trabajo aprobado por la autoridad de aplicación. En mérito a todo ello, concluye que el juez actuó con la más absoluta racionalidad y prudencia, condicionando la operatividad del emprendimiento minero al cumplimiento cabal de las condiciones *normales* fijadas por la autoridad de aplicación a través de la resolución nº 101-MM de fecha 11/4/2014 (aprobatoria de la cuarta actualización del informe de Impacto Ambiental del Proyecto Veladero).

El recurso de inconstitucionalidad es subsumido en el inciso 3º del artículo 11 de la Ley 59-O (antes Ley 2275). La recurrente afirma que el fallo impugnado es arbitrario ya que vulnera su derecho de defensa (art. 18 CN) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con apego a las constancias de la causa. Refiere que el *a quo* omite arbitrariamente valorar los hechos, la prueba producida y el derecho aplicable al considerar que su parte ha operado fuera de las condiciones de la DIA (Declaración de Impacto Ambiental); al reconocer que el juez de primera instancia ha fallado *ultra petita* pero convalidando al mismo tiempo su decisión; al decidir que la sentencia de primer grado se ajusta a derecho, pese a reconocer que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo; y al no rechazar la acción pese a que en el caso no se ha demostrado daño ni riesgo alguno, mucho menos manifiesto.

El recurso de casación es encuadrado en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 59-O. La quejosa sostiene que la alzada interpreta erróneamente el principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), de naturaleza federal. Que pese a reconocer que el juez de primera instancia falló *ultra petita*, confirma el decisorio “*en exceso de lo peticionado por las partes y en materias que no podían ser objeto de este amparo*”. Que también, pese a admitir que no hay elementos probatorios que evidencien la existencia de daño alguno, no rechaza la acción de amparo en el entendimiento que el principio precautorio así lo autoriza, lo que –afirma– es errado.

A continuación la impugnante desarrolla los argumentos de recursos extraordinarios interpuestos, aclarando en forma liminar que “*por razones metodológicas y de brevedad consideramos apropiado dar tratamiento conjunto a los fundamentos de los recursos de inconstitucionalidad y casación, ya que los mismos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, y su interrelación exige que muchas de las cuestiones inherentes a ambos recursos sean tratados en forma conjunta*”.

En primer lugar le agravia que la cámara de apelaciones, pese a admitir que el juez de primera instancia falló *ultra petita*, convalide su decisión. Expresa que al momento del dictado de la sentencia el juez ya contaba con evidencia e informes técnicos que le permitían determinar la inexistencia de daño ambiental y de riesgo; que incluso en base a dichos elementos decidió levantar las cautelares que prohibían agregar cianuro al sistema y obligaban a proveer agua embotellada a la población. Refiere que sin perjuicio de ello, sobre la base de cuestiones nuevas y ajenas al objeto de los amparos y del incidente que los motivara (falla técnica por rotura de una válvula) hizo lugar a los mismos.

Indica que la alzada razona arbitrariamente al establecer que en el amparo ambiental el juez no encuentra restricciones en orden a adoptar medidas que tengan por objeto prevenir la producción del daño; que en nuestro régimen constitucional ningún poder del Estado tiene poder ilimitado y menos aun cuando dicho daño o riesgo no existe. Insiste en que el rol activo del juez en el amparo ambiental tiene su principal límite en las garantías del debido proceso (derecho de defensa, a ser oído, a producir prueba etc.), en particular el principio de congruencia que impide la introducción de cuestiones nuevas en la sentencia. Manifiesta que en la causa, el juez de primera instancia admitió la acción de amparo sobre la base de un supuesto riesgo futuro e incierto (cota en el SLV –valle de lexicivación-), no planteado por los demandantes y respecto del cual su parte no pudo argumentar. Que el supuesto riesgo ha sido oportunamente identificado por su parte y por las autoridades y forma parte de la DIA, habiéndose establecido procedimientos y cursos de acción con el objeto de prevenirlo.

En segundo lugar le agravia que el *a quo* confirme la sentencia de primera instancia pese a admitir que en la causa no se ha demostrado la ocurrencia de un daño manifiesto; que, por tanto, no se ha acreditado uno de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo. Afirma que las pretensiones vinculadas a la determinación de daños no manifiestos no son propios de una acción de amparo ni de un proceso sumarísimo. Desarrolla a continuación las vías judiciales disponibles en materia ambiental para concluir que en el caso no se cumplen los requisitos del amparo ya que –aduce- para determinar si existe o no daño resultarían necesarias mayores investigaciones. Que le agravia la admisión de la acción de amparo por un riesgo “*supuestamente real o inminente pero en todo caso nunca manifiesto*” y que además sea totalmente ajeno al incidente.

En tercer lugar la recurrente se agravia de lo que califica como una errónea aplicación del principio precautorio por los tribunales de grado. Dice que el fallo impugnado resta relevancia al hecho de que se omitiera acreditar la existencia de un daño concreto o que la sentencia de primera instancia se focalizara en una cuestión no denunciada por las partes, en la inteligencia de que el principio precautorio subsana dichas deficiencias. Manifiesta que dicho razonamiento resulta arbitrario por cuanto la correcta aplicación del principio precautorio no permite que se vulneren derechos constitucionales de los particulares. Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 25.675 la actuación precautoria exige la existencia de un peligro grave o irreversible y la ausencia de información o certeza científica; que en el caso no se cumplen ninguno de los recaudos establecidos por ley.

Afirma que el juez de grado –avalado por la cámara de apelaciones- ha aplicado en forma incorrecta el principio aludido ya que no ha evaluado científicamente la posible

ocurrencia de daño a los efectos de adoptar una decisión con adecuado balance de riesgos y beneficios; que no ha permitido a su parte aportar sus propias conclusiones científicas y no ha meritado la enorme cantidad de información que existe sobre la mina Veladero y los riesgos inherentes a su operación, procedimientos y mecanismos previstos para situaciones de contingencia, que han permitido -y permiten- mantener la situación bajo control de acuerdo a lo previsto en la DIA.

Por último le agravia que el tribunal de alzada haya omitido expedirse sobre un agravio oportunamente propuesto vinculado a que su parte no se encontraba ni se encuentra apartada de las condiciones previstas en la DIA. Argumenta que el juez de primera instancia, ante la ausencia de un daño manifiesto, en lugar de rechazar la acción de amparo decidió introducir una cuestión nueva en el pleito, cual es el supuesto riesgo operacional que causaría la cota del AARS (Área de Almacenamiento de Solución Rica), obligando a su parte a restituir las condiciones operativas en los términos de la DIA. Que ello no obstante Minera Gold SA se encontraba y se encuentra operando dentro de lo normado por la DIA en relación al nivel del Raiser o AARS, lo que se desprende de la lectura de la sentencia de primer grado. Afirma que el hecho de que se active el PADE (Plan de Acción de Emergencia) y se deban adoptar acciones tendientes a reducir el nivel de cota, evitando agregar agua fresca al sistema y controlando el estado de la compuerta, para nada significa –según el permiso concedido- imposibilidad de continuar operando ni de agregar cianuro a solución lexivante. Que tal exigencia implica apartarse del objeto del amparo, del incidente que lo determinó y de los riesgos derivados del mismo, imponiendo un nuevo condicionante ambiental o modificando el permiso, cuestión que es competencia de la autoridad administrativa y no del juez.

Manifiesta que, a pesar de que la cámara de apelaciones sostiene que el juez de primera instancia no ha impuesto una nueva condición para la explotación del yacimiento, también argumenta que el magistrado intimó a la demandada a que restituyera las condiciones operativas en los términos de la DIA, lo que implica sostener que su parte ha estado operando fuera de sus términos, lo que es erróneo. Concluye que es el *a quo* quien se aparta de la DIA, al tratar de conculcar un riesgo inexistente y respecto del cual no hay incertidumbre científica por haber sido tratado y resuelto en el contenido de la DIA.

Tras exponer los antecedentes de los recursos planteados, procedo a examinar su admisibilidad formal. Adelanto que dicho examen conducirá a su desestimación, en función de las consideraciones que a continuación expongo.

En forma liminar advierto un defecto de fundamentación en los remedios extraordinarios traídos, ya que la impugnante ha unificado los agravios correspondientes a ambos recursos. Esta modalidad resulta violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 2 segundo párrafo, 13 y 16 de la Ley 59-O. El primero de tales artículos exige que, de plantearse ambos recursos contra la misma resolución, cada uno sea interpuesto “con sus diversos motivos y fundamentos”. En tanto que los artículos 13 y 16, referidos a los recursos de inconstitucionalidad y casación, respectivamente, imponen que cada uno de ellos debe ser fundado, con puntualización clara y concreta de su encuadre, finalidad y demás formalidades.

En definitiva, la normativa citada confiere autonomía a los recursos de inconstitucionalidad y casación, lo que resulta lógico a partir de considerar que

responden a objetivos y finalidades completamente distintas. Sobre estas cuestiones se ha expedido reiteradamente el Tribunal: “Los recursos extraordinarios deben tener fundamentación autónoma en razón de tener objetos distintos, por lo que cada recurso debe bastarse a sí mismo” (PRE 1977 I, 64 y sus citas). “Se desconoce la autonomía que es propia de cada recurso si la sustentación que de sus razones hace el recurrente, tanto en casación como en la inconstitucionalidad, descansa en argumentos substancialmente comunes en ambos recursos” (PRE 1980, 42).

Sin perjuicio de lo dicho, opino que la recurrente no ha demostrado la arbitrariedad que invoca y que, por otra parte, dicha arbitrariedad no queda en evidencia. Por empezar, y pese a alegar la existencia de ese vicio, aquélla en realidad se limita a discrepar con la solución que el *a quo* adopta. Esta Corte tiene dicho que la arbitrariedad se configura cuando el tribunal no fundamenta la solución que adopta, cuando su fundamentación asienta en bases ilógicas o choca contra las reglas del correcto raciocinio, o cuando –sin explicación– se aparta de la solución normativa inequívocamente aplicable; falencias, todas éstas, que en definitiva descalifican al fallo como acto jurisdiccional válido. (PRE. S.2ª.-1990-I-97; S.1ª.-1990-II-1; etc.).

En la especie, no resulta irrazonable concluir como lo hizo la alzada en el sentido que, al tratarse de un amparo ambiental, rige como fuente directriz el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley 25.675 que habilita al juez a dictar medidas concretas tendientes a proteger el medio ambiente, aun en ausencia de daño concreto; que tal principio ha sido receptado por el Código Civil, Ley 26.994, en el artículo 1710 que consagra el deber genérico de prevenir la producción del daño o de evitar su agravamiento, según el caso; que la prevención constituye una herramienta fundamental en el ordenamiento jurídico y la regla de oro en materia ambiental, por lo que la actividad de anticipación que desarrollen las autoridades competentes y las medidas que se adopten en ese sentido resultan indispensables ya que una vez producido el daño ambiental resulta difícil, cuando no imposible de solucionar.

La sentencia no impone una nueva condición para la explotación del yacimiento ya que contiene una intimación para que la demandada restituya las condiciones operativas en los términos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA, cuarta actualización), aclarando que -de no resultar posible- deberá dejar de incorporar cianuro en el proceso de lexicación hasta tanto desaparezcan las anomalías constatadas. Que, en el caso, de la simple lectura de la Resolución N° 101-MM de fecha 11/04/2014, se patentiza la existencia concreta del riesgo que el juez refiere en la sentencia, por el flagrante incumplimiento de la concesionaria al plan de trabajos aprobado por la autoridad de aplicación, al superar el volumen máximo de bombeo permitido hasta en diez veces el valor autorizado, y que motivara “*un sumario por los distintos incumplimientos a la Declaración de Impacto Ambiental e Informes Sectoriales presentados oportunamente...*”; que por ello el juez de primera instancia ha procedido con absoluta racionalidad y prudencia, condicionando la operatividad del emprendimiento minero al cumplimiento cabal de las condiciones fijadas por la autoridad de aplicación a través de la Resolución N° 101-MM de fecha 11/04/2014 (aprobatoria de la cuarta actualización del Informe de Impacto Ambiental del proyecto Veladero).

La recurrente no rebate, debidamente, lo resuelto por la cámara con relación a la inexistencia de contradicción por el hecho del levantamiento de la cautelar de provisión

de agua, en tanto como sostiene el tribunal *a quo*, la medida fue otorgada conjuntamente con otra que importaba la prohibición de verter cianuro hasta que la demandada presentara un plan de mantenimiento o rutina y seguimiento de las válvulas. Cabe poner de resalto que -de una interpretación armónica del fallo- surge claramente que dichas cautelares tenían relación directa con el incidente (falla técnica por rotura de una válvula), y no con el riesgo que importaba la continuidad de la explotación fuera del nivel normal Raiser, -el que no volvía al nivel normal a pesar de implementarse el PADE- y la existencia de las demás anomalías detectadas y reseñadas en las sentencias de ambas instancias, por lo que la exigencia de volver al nivel normal en un plazo de 10 días para poder continuar vertiendo cianuro, no resulta antojadiza ni arbitraria.

Así las cosas, los fundamentos del recurso traído conducen no al control de legalidad, sino a la revisión del mérito con que el *a quo* ha juzgado las cuestiones que integran la litis y por ello la queja, en tal aspecto, resulta inadmisibles, pues conforme tiene reiteradamente dicho ya esta Corte, el recurso extraordinario no es la vía normal y apelatoria para obtener la revisión en tercera instancia de las decisiones comunes con la mira puesta en la mayor oportunidad para corregir sentencias que se dicen defectuosas, pues de ser así habría que extenderla para todos los casos y en todos los pleitos como un tribunal más de mérito en detrimento de la función de la Corte como Tribunal de garantías constitucionales (PRE 1981-186 y sus citas).

A mayor abundamiento, es de verse que la recurrente se desentiende -en gran parte- de los fundamentos brindados por el *a quo* en apoyo de la sentencia de primera instancia, los que por ello han de considerarse firmes (artículo 4, segundo párrafo de la Ley 59-O). En particular: que la falta de acreditación del daño ambiental no obsta la procedencia del amparo, ya que se ha probado en la causa la existencia de un riesgo cierto, motivado en el incumplimiento de Minera Gold SA al plan de trabajos aprobado por la autoridad de aplicación. Que dicho riesgo habilita a tomar todo tipo de medidas en orden a evitar la producción del daño, aún cuando no hubieren sido solicitadas por las partes (artículo 4 de la Ley 25.675 y artículo 1710 del Código Civil). Estas normas no han sido impugnadas por la recurrente con base constitucional (artículo 11 inciso 1º de la Ley 59-O), por lo que resultan de plena aplicación al caso.

Resta agregar que la impugnante formula consideraciones genéricas que distan de adecuarse a lo normado por el artículo 13 inciso 3º y 4º de la Ley 59-O. Así, se limita a afirmar que el supuesto riesgo apuntado por el juez de primera instancia ha sido oportunamente identificado por su parte y por las autoridades y forma parte de la DIA, habiéndose establecido procedimientos y cursos de acción con el objeto de prevenirlo (fs. 438 de autos) o bien que la actuación precautoria exige la existencia de un peligro grave o irreversible y la ausencia de información o certeza científica y que en el caso no se cumplen ninguno de los recaudos establecidos por ley (fs.443 de autos), o bien que su parte no se encuentra apartada de las condiciones operativas previstas en la DIA (fs.445 vta. de autos) por lo que la conclusión del *a quo* en el sentido que Minera Gold SA ha estado operando fuera de sus términos es errónea (fs. 446 de autos). Tales consideraciones constituyen meras afirmaciones en las que la recurrente no explicita al Tribunal cuáles son las pretensas medidas con las que el riesgo habría sido prevenido por las autoridades; con apoyo en qué constancias de la causa concluye que los recaudos del principio precautorio no se cumplen, o bien en base a qué resolución o norma el razonamiento del *a quo* es errado cuando considera que la demandada opera fuera de

los términos de la DIA. La recurrente incumple así con el artículo 13 incisos 3º y 4º al no explicitar en qué forma se ha violado su derecho de defensa o las formas indispensables de la sentencia o bien de qué manera la cuestión constitucional puede tener eficacia para modificar la resolución recurrida.

De igual manera la quejosa incumple con el artículo 12 de la Ley 59-O cuando se limita a sostener que el juez de primera instancia permitió amplitud de prueba *“propia de un proceso ordinario exclusivamente a favor de las actoras y relacionada con cuestiones nuevas e inductoras”* (fs. 431 de autos), sin identificar la resolución que ordenara dichas pruebas, en qué consisten, dónde obran agregadas y sin acreditar que su parte efectuó las pertinentes reservas contra su procedencia.

Cabe agregar que del extenso relato de los recursos incoados resultaría que el agravio derivado de la resolución preventiva adoptada por el juez de grado (restituir las condiciones operativas a los términos de la DIA, -cuarta actualización- y en caso de no resultar posible dicha normalización dejar de incorporar cianuro en el proceso de lixiviación hasta tanto desaparezcan las anomalías constatadas) habría devenido en abstracto. Ello en razón de que conforme su expreso reconocimiento, la quejosa en sus recursos extraordinarios, afirma que logró que la cota AASR llegara a los niveles pretendidos en diciembre de 2015 (fs. 432, punto (iv) primer y segundo párrafo) agregando que lo logró *“con una grave e innecesaria afectación patrimonial”*, afectación que -a mayor abundamiento- no explicita ni acredita. A partir de allí es claro que la medida prohibitiva de verter cianuro se torna inaplicable, al menos temporalmente, por estar explotando –según sus dichos- en las condiciones “normales” que exige la resolución nº 101-MM de fecha 11/4/2014 (aprobatoria de la cuarta actualización del informe de Impacto Ambiental del Proyecto Veladero), en definitiva: en las condiciones operativas que disponía la sentencia de primera instancia.

En cuanto al recurso de casación, además de las deficiencias argumentales ya referidas, cabe desestimarlos formalmente por referirse su motivación a la correcta interpretación y aplicación que debe darse al artículo 4 de la Ley 25.675, disposición de naturaleza procesal. Cabe en este sentido recordar que la naturaleza “sustantiva” de una norma no le es conferida por el hecho de que se encuentre integrando determinada ley o cuerpo normativo, sino por cuanto constituya en sí misma una directiva conforme a la cual debe resolverse la cuestión litigiosa (PRE S.2ª, 1995-II-152).

Esta Corte, en forma reiterada e invariablemente, ha dicho que los errores de interpretación y de aplicación de normas procesales, pueden conculcar el derecho de defensa y, en su caso, motivar un recurso de inconstitucionalidad, pero no el recurso de casación, que se encuentra instituido para verificar la correcta aplicación e interpretación de las normas que definen la relación sustantiva (PRE 1985-II-288; 1984-III-11/12; Sala 2ª. 1988-I-5/6; ídem 1992-I-180/181; ídem 1993-I-152/156).

Tampoco es admisible como motivo de casación la invocación de un pretense fallo *ultra petita* o bien alegar la inexistencia de elementos probatorios que evidencien la existencia de daño: se trata de cuestiones de hecho y pruebas ajenas por esencia al recurso de casación. Al respecto, este Tribunal tiene dicho que el ámbito del recurso de casación es limitado: revisar el juicio de derecho que ha efectuado el tribunal a quo. Esta Corte ampliaría ese ámbito si examinara los presupuestos de hecho. Además, ello



convertiría al recurso en la vía de acceso a una tercera instancia ordinaria, que no existe en nuestro ordenamiento legal. (S1ª 1988-38; S2ª 1991-I-3; etc.).

Atento las consideraciones efectuadas, propicio que debe ser también desestimado formalmente este recurso.

**LOS SEÑORES MINISTROS DRES. MIGUEL ERNESTO NOVOA y JUAN CARLOS PÉREZ, DIJERON:**

Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.

En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

- I) Desestimar formalmente los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos
- II) Devolver al recurrente las copias para traslado acompañadas.
- III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívense. -

Fdo. Doctores Ángel Humberto Medina Palá, Miguel Ernesto Novoa y Juan Carlos Pérez – Ante mí: Carlos Daniel Pastor – Secretario Letrado.

Df-6656

PRE S.1° 2015-I-1

---